

Expediente: No. 3331/2010-F

GUADALAJARA, JALISCO; JUNIO CINCO DE DOS MIL QUINCE.-----

VISTOS: Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral al rubro citado, promovido por ***** , en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYUTLA, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha 29 veintinueve de Septiembre de 2010 dos mil diez, el actor ***** , compareció ante esta Autoridad a demandar al H. Ayuntamiento Constitucional de Ayutla, Jalisco, la reinstalación en el puesto de "oficial de albañilería", entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la reclamación, emplazándose al Ayuntamiento demandado, quien produjo respuesta dentro del término concedido por esta Autoridad a fojas (49-53) de autos.-----

2.- Posteriormente, el 18 dieciocho de Noviembre de 2011 dos mil once, se llevo a cabo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual fue agotada en todos sus términos, sin que las partes llegaran a un arreglo conciliatorio, así pues, una vez ratificadas tanto la demanda, como la contestación a ellas, por cada uno de los interesados, se siguió con el procedimiento, en el cual ambas partes aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes en favor de sus representados. Una vez desahogadas las pruebas admitidas dentro del procedimiento, con fecha 18 dieciocho de Julio de 2014 dos mil catorce, el Secretario General de este Tribunal, levantó certificación en el sentido de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, ordenando emitir el laudo que en derecho proceda, lo que hoy se hace en base al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en

autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de la actora ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con la actora y por lo que ve a sus representantes los nombró como apoderados en base a la carta poder que obra en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal. Y por lo que ve a la demandada, compareció a juicio a través de su sindico, quien acreditó su personalidad, a través de la constancias de Mayoría de votos, que adjuntó a la contestación de demanda, en la cual designó autorizados, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 121, 122, 123 y 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la actora demanda la REINSTALACIÓN, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-

"1.- El suscrito ingresé a laborar a la entidad pública demandada **H. AYUNTAMIENTO DE AYUTLA, JALISCO**, con fecha 12 doce de Junio del año 2000 dos mil, con cargo de **OFICIAL DE ALBAÑILERÍA**, como lo acredito con mi nombramiento que acompaño a la presente Demanda, así como con mis **2 dos** credenciales de servidor público que anexo.

2.- La relación laboral se llevó a cabo de manera normal, cumpliendo el suscrito con mis actividades propias de mi nombramiento en la Dirección de Obras Públicas, hasta que a partir del día **15 quince de Febrero de 2010 dos mil diez**, fui informado por el Presidente Municipal **DR. LUCIANO ARCE GÓMEZ**, que por supuestos problemas presupuestales se nos reduciría el salario semanal que percibíamos, esto es de la cantidad de \$ *********, **se redujo a la cantidad de \$ *******, **por lo que desde entonces se han visto afectados mis ingresos a la razón de \$ ***** mensuales**, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 46 fracción IV tercer párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ...

"Artículo 46.- ...

IV. ...

Las modificaciones a los presupuestos de egresos que resuelvan aumentos salariales deben estar fundadas y motivadas.

El sueldo y demás prestaciones de los servidores públicos, en ningún caso pueden ser disminuidas, pero sin pueden permanecer sin variaciones las anualidades que sean necesarias, a fin de ajustarse a los principios establecidos en el presente artículo."

Por lo tanto me deben ser retribuidas las cantidades que por concepto de salario me han dejado de pagar desde entonces.

3.- Es el caso que el día 10 diez de Septiembre del 2010 dos mil diez, que acudí a la oficina de la Hacienda Municipal a recibir mi sueldo semanal, cuando me fue negado el pago, obligándome la Contralor Municipal L.C.P. *****, a firmar de recibido un oficio en el que me notificaban que se me estaba instaurando un procedimiento administrativo de cese en mi contra, amenazándome que si no lo recibía me sería levantada un acta administrativa, por desobediencia a mis superiores, cabe aclarar que jerárquicamente no dependo de ella, ni de tal dependencia municipal, por lo que no es posible que sea un superior del suscrito, pero en ese momento por temor lo firmé de recibido, desconociendo el que suscribe la falta que motivó el supuesto procedimiento de cese.

Anexamos al oficio que me fue entregado, recibí 3 tres "supuestas" actas administrativas, de fechas 6 seis y 7 siete de Septiembre de 2010 dos mil diez, firmadas por el Director de Seguridad Pública C. *****, en las que se me imputa haber faltado a laborar injustificadamente los días 4 cuatro, 5 cinco de Septiembre a la Dirección de Seguridad Pública, en la que no presto mis servicios, ya que por la naturaleza de mi nombramiento siempre me he desempeñado en la Dirección de Obras Públicas.

Así mismo otra "supuesta" acta administrativa de fecha 9 nueve de Septiembre de 2010 dos mil diez, firmada por el Supervisor de Obras Públicas C. *****, en que la que injustamente me sancionan por haber faltado a laborar injustificadamente los días 6 seis, 7 siete y 8 ocho de Septiembre del presente año.

Tales hechos son falsos, como lo acreditaré en el momento procesal oportuno, ya que el que suscribe si acudía a laborar los días mencionados en el párrafo anterior.

En el oficio que me fue entregado y obligado a firmar su acuse, fui citado a una Audiencia para el día 14 catorce de Septiembre del mismo año a las 10:00 diez horas, a la Presidencia Municipal.

4.- El suscrito continuó acudiendo a laborar normalmente, inclusive el día de la Audiencia, después de presentarme a mi lugar de trabajo, a la hora del desayuno a la que fui citado, comparecí a la Audiencia mencionada, acompañado de mi abogado y 2 dos testigos de descargo, la cual no se llevó a cabo, ya que únicamente en la Oficina del Síndico Municipal, estaban presentes los siguientes servidores públicos municipales: **EL SECRETARIO GENERAL C. *****, EL DIRECTOR DE SEGURIDAD**

PÚBLICA C. *** , EL OFICIAL MAYOR C. ***** , SUPERVISOR DE EMPLEADOS DE OBRAS PÚBLICAS C. ***** , ENCARGADO DE HACIENDA MUNICIPAL C. ***** Y LA CONTRALOR MUNICIPAL C. *******. Quienes intentaron obligarme a aceptar las supuestas faltas injustificadas que había cometido, haciéndome hincapié que me iban a despedir y de manera verbal me informaron que estaba suspendido que ya no podía continuar con la jornada laboral de ese día, que posteriormente me notificarían mi cese. A lo que el suscrito les solicitó la suspensión por escrito, a lo que ellos se negaron, por lo que me seguí presentando a laborar sin que se hayan pagado los días laborados con anterioridad, sino hasta el día 20 veinte de Septiembre de 2010 dos mil diez.

Cabe aclarar que no se me dio la oportunidad de ofrecer pruebas a mi favor, a pesar de que iba acompañado de mis testigos, además de no haberse levantado acta alguna en el momento de la aparente Audiencia.

5.- El día 17 diecisiete de Septiembre de 2010 dos mil diez, me avisaron unos elementos de la Policía Municipal, que me presentara el día 20 veinte del mencionado mes y año, para notificarme el Cese. Por lo que acudí el día y hora en que fui citado a la oficina del Presidente Municipal, quien verbalmente me dijo que estaba despedido, y que me iban a entregar la resolución en las oficinas de la Hacienda Municipal, a la que acudí a cobrar los días laborados y horas extras pendientes de pago, en la que se me entregaron la Resolución del cese, el oficio en el que se me notifica tal resolución, y un acta levantada sin mi presencia y sin mi firma de fecha 14 catorce de Septiembre de 2010 dos mil diez.

6.- El irregular procedimiento de Cese que fue instaurado en mi contra, es a todas luces improcedente e ilegal, dejándome en absoluto estado de indefensión por lo siguiente.

A) Las supuestas actas administrativas levantadas por el Director de Seguridad Pública quien no es mi jefe inmediato, carecen de fundamento legal alguno; por no existir relación laboral con el nombramiento del suscrito y la Dependencia interna del Ayuntamiento que dirige.

B) El suscrito me presenté a laborar normalmente, los días 6 seis, 7 siete y 8 ocho, por lo que el acta Administrativa levantada por el Supervisor de empleados de Obra Pública no tiene razón de ser, por no estar en el supuesto previsto en el artículo 22 fracción V quinta, inciso d).

C) Además de lo mencionado, cada una de las actas carece de formalidades del procedimiento al incluir diferentes hechos en una misma acta, las que fueron levantadas sin la presencia de testigos de asistencia y en ningún momento me fueron notificadas legalmente.

D) No existen testigos de cargo que confirmen lo manifestado por quienes levantaron las actas administrativas.

E) No me fue concedido el derecho de Audiencia y Defensa, al no permitirme ofrecer pruebas a mi favor ni testigos de descargo, ya que la audiencia a la que fui

citado no se llevó a cabo, por haberse suscitado los acontecimientos como lo específico en el punto número 4 cuatro de hechos. Además de no permitirme que me asistiera de un asesor jurídico, en virtud de que no fue citado a dicha audiencia mi representante sindical, a pesar de existir éste.

F) Al momento de la notificación de mi Cese se acompañó a tal resolución un Acta, supuestamente levantada el día 14 catorce de Septiembre del 2010 dos mil diez, firmada por los Servidores que acudieron y señaló en el punto número 4 cuatro, intentando presionarme a que la firmara, amenazándome con no pagarme ni los días laborados de negarme a hacerlo. A lo que no accedí porque no fue levantada con las formalidades que especifica el artículo 23 de la Ley Burocrática del Estado.

G) La resolución de Cese que me fue notificada no fue debidamente fundada y motivada, porque no especifica las faltas que cometí sustentadas éstas jurídicamente, puesto que no invoca el, o los preceptos legales aplicables a los hechos. Además de actuar el titular de la dependencia arbitrariamente, al signar la misma sin testigos de asistencia.

CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN

Por medio del presente escrito, vengo en tiempo y forma a dar cumplimiento a la prevención relativa al **horario de trabajo** del servidor público que represento, manifestando que su horario de trabajo era de **Lunes a Sábado, su horario de ingreso de 7:00 hrs. siete horas y su horario de salida a las 17:00 diecisiete horas.**

La parte **ACTORA** en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofreció los siguientes elementos de convicción:-----

I.- CONFESINAL EXPRESA.- Consistente en las afirmaciones y omisiones de su escrito de Demanda, así como las posiciones que presentaré por escrito el día y hora que señale para la audiencia, que deberá de absolver la **Entidad Pública Demandada por conducto de su Síndico Municipal**, de manera directa y personalísima sin que comparezca acompañado de asesor alguno.

II.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Que consisten en **copias certificadas del Procedimiento de Cese** que me fue instaurado indebidamente, que solicito se le requiera al ayuntamiento Demandado para que las exhiba en la Audiencia de Pruebas correspondiente.

III.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Que consisten en copias certificadas, de las nóminas contenidas en las Cuentas Públicas, correspondientes a la Primera y Segunda de Febrero de 2010 dos mil diez, fechas en que le fue ilegalmente disminuido el

salarioa(sic) mi poderdante que solicito se le requiera al Ayuntamiento Demandado para que las exhiba en la Audiencia de Pruebas correspondiente.

IV.- TESTIMONIAL.- Que consistirá en el dicho de 3 tres Testigos, que me comprometo a presentar el día y hora que se indique, quienes serán los **CC. ***** , ***** y *******.

VI.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

VII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

IV.- La Entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYUTLA, JALISCO**, entre otras cosas contestó lo siguiente:-----

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1.- Es cierto lo narrado por el actor en este punto de hechos que se contesta.

2.- Es falso lo narrado por el actor en este punto de hechos que se contesta, la verdad es que el trabajador desde el inicio de la administración del municipio actual que dio inicio el 1ro. De enero del año 2010, el actor percibió como salario la cantidad de \$ ***** pesos semanales, salario que el mismo actor señaló a la presente administración municipal que percibía, por ello de acuerdo a los mismos datos proporcionados por el actor de su salario se le cubrió desde el 1ro de enero del año 2010, hasta el cese definitivo del mismo la cantidad de \$ ***** pesos semanales como se demostrara oportunamente.

Mi representada no tiene conocimiento ue(sic) el actor hubiere percibido un salario diferente en la administración municipal anterior a la que actualmente represento, el salario que fue informado a mi representada por el propio actor al ayuntamiento que represento es el que se dejo anotado con antelación, Es falso que se hubiere informado por el Presidente Municipal lo que actor refiere en el punto que contesta.

3.- Es falso lo narrado por el actor y como lo expone en este punto de hechos que se contesta, ya que la verdad de los hechos es que el actor tuvo conocimiento pleno del procedimiento administrativo que se instauró en su contra, así como de los hechos que se dieron origen al mismo, en virtud de que el mismo actor lo confiesa le fue entregado el oficio que refiere, mediante el cual se le citaba para que compareciera al procedimiento administrativo instaurado en su contra, recogiéndose igualmente la confesión del mismo en el sentido de que firmo de recibido el oficio antes referido, pero es falso que se le hubiera obligado a firmar acuse de recibo del mismo, y de igual forma como lo reconoce el propio actor dicho procedimiento administrativo instaurado en su contra se motivo en razón de que el mismo dejo de asistir a sus labores los días 4, 5, 6, 7, y 8 de septiembre del año 2010, según consta en las actas administrativas correspondientes.

Lo cierto es que el tenía perfecto conocimiento de sus faltas y como el mismo reconoce firmo de recibido el oficio en el que se le citaba para el día 14 de Septiembre del año 2010, y tan es cierto que tenía conocimiento de las faltas que se le imputaban que el mismo reconoce haber recibido tres actas administrativas firmadas por el director de Seguridad Publica por las faltas a sus labores los días 4, 5, a la Dirección de Seguridad Publica y lo(sic) días 6,7 y 8 de septiembre del año 2010, por sus inasistencias a laborar en la Dirección de Obras Publicas,, así mismo se contesta que es falso que el trabajador, por pertenecer a obras publicas no prestó sus servicios para la Dirección de Seguridad Publica ya que el mismo precisamente por la naturaleza de sus funciones se encontraba bajo la subordinación de la Dirección de Obres(sic) publicas quien lo comisiono a la Dirección de Seguridad Publica a efecto de que como oficial de albañilería, llevara a cabo trabajo de reparación del enjarre de la fachada principal de la Dirección de Seguridad Publica, por lo que es obvio que el actor tenía que haberse presentado a desempeñar tales actividades los días 4 y 5 de septiembre del año 2010, ya que así se le había indicado al demandante, lo anterior es así, ya que el actor por las funciones desempeñadas por el mismo es obvio que debe desarrollarlas fuera de la Oficina de la Dirección de Obras Publicas, en cualquiera de las obras que ejecuta el Municipio, y al no presentarse el actor a desempeñar las actividades encomendadas y que ejecutaría en la Dirección de Seguridad Publica del Municipio los días referidos, es obvio que se traducen en faltas injustificadas del mismo, ello las relativas a los días 4 y 5 de septiembre del año 2010, sin que este se presentara a sus labores en dicha dependencia los días 4 y 5, posteriormente el actor dejo de presentarse a laborar sin permiso o causa justificada a la Dirección de Obras publicas los días 6,7 y 8 de Septiembre del año 2010, presentándose como el mismo lo reconoce hasta el día 09 de Septiembre del año 2010, ante el Director de Obras Publicas *****, en donde se iba a presentar a trabajar, ya que se insiste que debido a las actividades inherentes a su puesto de trabajo continuamente se comisionaba a diferentes domicilios para llevar a cabo el desempeño de su trabajo, por lo que resulta inverosímil creer que por estar adscrito a la Dirección de obras publicas tuviese que estar dentro de las oficinas que ocupa dicha dependencia, luego entonces como desempeñaría su cargo de oficial de albañilería. Hechos estos que se acreditaran en el momento procesal oportuno.

4.- Es falso lo que expone el actor en el punto que se contesta, ya que el actor acudió el día 14 de septiembre del año 2010, pero lo hizo solo sin que persona alguna lo acompañara, y en la diligencia respectiva el actor hizo sus manifestaciones en relación con los hechos imputados, de los que tenía pleno conocimiento y después de hacer sus manifestaciones el actor se negó a firmar el acta respectiva, pero de ninguna manera invalida lo por el manifestado por el demandante, y como consecuencia de ello el mismo día el Presidente Municipal emitió el resolutivo que culminó con el cese del servidor público ahora actor, recibiendo el mismo demandante el oficio al que se le anexaba la resolución sancionadora, la que incluso el propio demandante describe en el punto 5 de hechos de su demanda, lo que deja en evidencia que el actor la recibió, y lo que se demostrara oportunamente, ya que a este se le notifico el cese definitivo el mismo día antes señalado, a través de el oficio SG/0611/2011, al que se le

acompañó una copia de dicha resolución, oficio en el que se le indicaba pasara a cobrar su finiquito, y que este firmo de recibido, acusando el recibo correspondiente, resultando en consecuencia falsas las manifestaciones que hace el actor en el punto que se contesta en relación a que se encontraba suspendido, sino lo que en realidad aconteció fue que le fue notificado el cese y más falso aun que siguiera laborando para mi representada los días posteriores al cese que aconteció el día 14 de Septiembre del año 2010, lo cierto es que después del cese el actor ya no laboro si no que únicamente acudió el día 20 de Septiembre del año 2010, que se presentó a la oficina de hacienda Municipal de Ayutla, Jalisco a recibir el pago de su liquidación, misma que firmo de recibido a través del cheque numero 00018185 de la cuenta 4045679255 del Banco HSBC, lo que se acreditara en el momento procesal oportuno.

5.- Es falso lo narrado por el actor en este punto de hechos que se contesta, la verdad es la que se contesta con lo manifestado en los puntos que anteceden en obvio de repeticiones, lo que se acreditara en el momento procesal oportuno.

6.- Es falso lo narrado por el actor en este punto de hechos que se contesta, la verdad es la que se contesta con lo manifestado en los números que anteceden en obvio de repeticiones, ya que el actor notificado que fue oportunamente e(sic) su cese acudió el día 20 de septiembre por su finiquito, derivado del cese que le fue notificado el día 14 de septiembre del año 2010, en razón de que como se dejo anotado el cese al actor por parte del ayuntamiento que represento se debió al resultado del procedimiento administrativo, incoado al actor, en la forma y términos que lo establecen los artículos 22 fracción V inciso D, artículo 23, 25 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debidamente fundado y motivado, como se acreditara en el momento procesal oportuno.

Lo no reconocido expresamente por el suscrito es falso para todos los efectos legales a que haya lugar.

EXCEPCIONES QUE SE PLANTEAN

FALTA DE ACCIÓN.- Que se hace consistir en que si el actor fue debidamente cesado por las razones y motivos señalados en el desarrollo de esta contestación, el mismo carece de acción o derecho alguno para demandar.

PRESCRIPCIÓN.- Que se hace consistir en que sin reconocer acción o derecho alguno a favor del actor, las acciones que se excedan de un año hacia atrás de la fecha de presentación de su demanda se encontrarían prescritas en los términos que establecen los artículos 105, 106 y 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.- Que se hace consistir en el defecto de la causa de pedir.

La parte **DEMANDADA** ofreció las siguientes pruebas:-----

1.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se logre del pliego de posiciones que deberá absolver personalmente el C. *****.

2.- TESTIMONIAL.- Consistente en el resultado que se logre del interrogatorio al tenor del cual deberán declarar los C.C. ***** , ***** y *****.

3.- TESTIMONIAL.- Consistente en el resultado que se logre del interrogatorio al tenor del cual deberán declarar los C.C. ***** , ***** y *****.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

5.- PRESUNCIONAL.- Consistente en que del resultado del desahogo de todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el presente juicio se desprenda la presunción de la procedencia de las acciones ejercitadas y todos los hechos de la demanda.

6.- DOCUMENTAL.- Que se hace consistir en 23 copias certificadas de lista de raya, de las que se desprende, la firma del actor, y el pago de la nomina hecho al mismo y que corresponde a \$ ***** pesos netos, luego de hacer el deducible correspondiente de ISR, con esta prueba se acreditara lo manifestado por mi representada en el punto numero 2 de hechos de la contestación a la demanda.

7.- DOCUMENTAL.- Que se hace consistir en el original del ACTA DE ENTREGA DE LIQUIDACIÓN hecha al actor del presente juicio por parte de mi representada de fecha 20 de Septiembre del año 2010, y de la que se desprende el pago de la cantidad de \$ ***** pesos, por concepto de liquidación, así como UNA PÓLIZA DE CHEQUE en copia hecha al carbón de la que se desprende el numero de cheque así como el nombre del actor y la cantidad que le fue pagada al actor con el mismo, LA ORDEN Y RECIBO DE PAGO, numero 491621, y con cargo a la cuenta pública de mi representada, así mismo el AVISO A HACIENDA MUNICIPAL del pago de la cantidad descrita por parte de mi representada y hecho al actor, documentos estos que calzan la firma del C. ***** , con esta prueba se acreditara lo manifestado por mi representad el punto número 4 de hechos de contestación a la demanda. Y lo inverosímil de sus manifestaciones ya que con pleno conocimiento aprobó y recibió la liquidación, aceptando sus faltas injustificadas a laborar y que determinaron el cese del mismo, por causas imputables a el, ya que sin coacción alguna el mismo de mutuo propio estampo la serie de firmas señaladas en los documentos antes descritos y recibió a su entera satisfacción el pago de su liquidación, por lo que esta H. Autoridad deberá estudiar a fondo, a verdad sabida y buena fe guardada, el actuar procesal del actor ya que se puede advertir que este se conduce con dolo y mala fe al tratar de sorprender la buena fe de esta autoridad.

8.- DOCUMENTAL.- Que se hace consistir en tres copias certificadas, de la resolución al procedimiento administrativo, incoado al actor del presente juicio así como la notificación del mismo, documento del que se desprende la firma del C. ***** , con esta prueba se acreditara lo manifestado por mi

representada el punto número 5 de hechos de contestación a la demanda. Y lo inverosímil de sus manifestaciones ya que con pleno conocimiento aprobó y recibió la notificación del cese, aceptando sus faltas injustificadas a laborar y que determinaron el cese del mismo, por causas imputables a él, ya que sin coacción alguna el mismo de mutuo propio estampó la firmas señalada en el documentos antes descrito y recibió a su entera satisfacción el pago de su liquidación, por lo que esta H. Autoridad deberá estudiar a fondo, a verdad sabida y buena fe guardada, el actuar procesal del actor ya que se puede advertir que este se conduce con dolo y mala fe al tratar de sorprender la buena fe de esta autoridad.

9.- Documental, ofrecida de manera verbal relativa a un pagare.

V.- La **LITIS** en el presente juicio versa en dilucidar, si como lo argumenta el actor *****, que el 20 veinte de Septiembre de 2010 dos mil diez, le fue notificado la resolución de fecha 14 catorce de Septiembre de 2010 dos mil diez, mediante la cual se le cese ilegalmente, resolución que considera no fue debidamente fundada y motivada.

Por el contrario, la Entidad Pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYUTLA JALISCO, en lo medular señala que al actor se le declaro el cese definitivo, debidamente fundado y motivado, el cual se resolvió y notificó el día 14 catorce de Septiembre de 2010 dos mil diez, por faltar injustificadamente a sus labores los días 4, 5, 6, 7 y 8 de Septiembre de 2010 dos mil diez, sin que se presentara a laborar con fecha posterior a su cese.-----

Así pues, al haber fijado la controversia en el presente juicio, se estima que le CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA A LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA, para que acredite la causa por la cual terminó legalmente la relación de trabajo con el operario, esto de conformidad a lo estipulado en los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

En narradas circunstancias, es necesario analizar el material probatorio aportado por la Entidad Pública demandada, en especial la DOCUMENTAL número 8, consistente en el resolutive del 14 catorce de Septiembre de 2010 dos mil diez, mediante el cual se le decreto el cese al actor *****; al analizar dicha documental, es menester señalar la **omisión** en que incurre la Entidad pública

demandada de anexar el auto de iniciación del procedimiento, así como las constancias que levanto para la substanciación de la resolución que culminó con el cese del actor, que además omitió perfeccionar ante este Tribunal, mediante la **RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO DE LAS PERSONAS** que en el procedimiento que le fue instaurado al actor intervinieron, principalmente las que hacen imputaciones directas en contra del actor, sobre las causas que originaron la instauración del procedimiento que culminó con su cese; pues no lo perfeccionó, no obstante que era su obligación hacerlo para darle certeza jurídica al aludido procedimiento, teniendo aplicación al caso las siguientes jurisprudencias:-----

No. Registro: 207,821

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

58, Octubre de 1992

Tesis: 4a./J. 23/92

Página: 23

ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.

Tomando en consideración que en las relaciones laborales con sus servidores públicos, el Estado no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato de trabajo, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, y que cuando el titular de una dependencia burocrática (o la persona indicada para ello), ordena el levantamiento del acta administrativa que exige el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales rescisorias que especifica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, debe considerarse dicha acta como un documento privado. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 46, fracción V y 127 bis, de dicha ley, toca al titular de cada dependencia ejercitar la acción para demandar la terminación de los efectos del nombramiento del servidor público y, asimismo, le corresponde la carga de probar la existencia de la causal relativa. En ese contexto, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos de un nombramiento, y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia

de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento.

Contradicción de tesis 79/91. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto del Primer Circuito en Materia de Trabajo. 5 de octubre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Tesis de Jurisprudencia 23/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Felipe López Contreras, previo aviso.

Novena Epoca, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis: 712, Página: 588, bajo el rubro:

ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.- Es cierto que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de asistencia; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo, lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado.
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Novena Época:

Amparo directo 810/97.-Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.-9 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Hugo Gómez Ávila.-Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Amparo directo 38/98.-Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.-22 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.-Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.

Amparo directo 178/98.-Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.-16 de octubre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Andrés Cruz Martínez.-Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 512/98.-Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.-13 de enero de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Hugo Gómez Ávila.-Secretario: Roberto Aguirre Reyes.

Amparo directo 329/98.-Juan José Navarro Martínez.-7 de abril de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.-Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, mayo de 1999, página 923, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.T. J/33; véase la ejecutoria en la página 924 de dicho tomo.

De ahí que, el resolutivo del 14 catorce de Septiembre de 2010 dos mil diez, carece de valor probatorio alguno, conforme a los criterios Jurisprudenciales anteriormente invocados, al no ofrecer ante este Tribunal la totalidad del procedimiento que le fue instaurado al actor; máxime que no fue ratificado ante este Tribunal, por las personas que en el intervinieron, conforme al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual revela que se le dejó en estado de indefensión al impetrante, al no poder controvertir las conductas que en el supuesto procedimiento se le atribuyen, implicando con ello la violación de garantías del trabajador.-----

Luego, con la CONFESIONAL a cargo del actor ***** , desahogada el 10 diez de Abril de 2014 dos mil catorce, visible a fojas 141 a la 142 y vuelta de autos, se estima que no le aporta beneficio a la patronal para acreditar la legalidad del procedimiento que refiere le instauro, ya que el actor no reconoció su legalidad, de ahí que dicha probanza no arroja beneficio a su oferente para ese efecto.-----

Asimismo no le aporta beneficio alguno a la demandada las pruebas TESTIMONIAL ofrecida con el número 2 a cargo de ***** , ***** y *****; así como la Testimonial 3, a cargo de ***** , ***** y

*****, al tenerle por perdido el derecho a desahogarla, mediante acuerdo del 18 dieciocho de Julio de 2014 dos mil catorce, como se advierte a foja 148 de autos.

En cuanto a la Documental 7, relativa al acta de liquidación de fecha 20 veinte de Septiembre de 2010 dos mil diez, en la misma sólo revela el pago de prestaciones que en ella se hacen constar a esa fecha, sin embargo con ellas no se demuestra la legalidad del procedimiento que le fue instaurado y que culminó con el cese del actor, mediante resolución del 14 catorce de Septiembre de 2010 dos mil diez, de ahí que dicha probanza no arroja beneficio a su oferente para ese efecto.-----

En cuanto a la Documental 6, relativa a las listas de raya del año 2010, por los periodos que en ella se indican, sólo son aptas para demostrar el pago de prestaciones por los periodos que en ella se amparan, sin embargo con ellas no se demuestra la legalidad del procedimiento que le fue instaurado y que culminó con el cese del actor, mediante resolución del 14 catorce de Septiembre de 2010 dos mil diez, de ahí que dicha probanza no arroja beneficio a su oferente para demostrar la legalidad del cese del que fue objeto el operario.-----

Respeto a la Documental 9 ofrecida por la patronal, relativa a un pagaré de fecha 19 diecinueve de Agosto de 2010 dos mil diez, este documento no tiene relación con la litis expuesta, de ahí que no arroja ningún beneficio a su oferente.-----

En cuanto a la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Probanzas las cuales una vez analizadas conforme a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que no le rinde beneficio a la demandada, dado que no existe constancia o presunciones alguna que demuestre la legalidad del cese que fue objeto el actor y que es materia del presente juicio; así las cosas, se concluye que el cese del operario fue injustificado, como consecuencia de ello, **SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYUTLA, JALISCO, a REINSTALAR** al trabajador actor en el puesto de "OFICIAL DE ALBAÑILERIA", en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, hasta antes del cese injustificado

del que fue objeto, el 20 veinte de Septiembre de 2010 dos mil diez; a su vez, a pagar al actor del juicio los Salarios caídos, a partir del cese injustificado y hasta que sea debidamente reinstalado; además al resultar procedente la acción principal, corre su misma suerte las accesorias por considerarse como ininterrumpida la relación laboral, de conformidad a lo estipulado por el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende, **se condena** al Ayuntamiento demandado, a pagar al actor del juicio aguinaldo y prima vacacional, a partir del 20 veinte de septiembre de 2010 dos mil diez en que fue ilegalmente cesado y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado, lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:-----

No. Registro: 183,354

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Septiembre de 2003

Tesis: I.9o.T. J/48

Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

En cuanto al reclamo que hace el actor, relativo al pago de salarios del 14 catorce al 20 veinte de Septiembre de 2010 dos mil diez. Ante ese reclamo argumento la demandada que no tenía obligación de pagarlos, dado que fue cesado el actor el día 14 catorce de Septiembre de 2010 dos mil diez, además alegó que jamás trabajo posterior a ese día; sin embargo, al haberse declarado injustificado el cese del demandante y el cual refiere, aconteció el 20 veinte de septiembre de 2010 dos mil diez, ello genera el derecho a que se le pague los salarios reclamados, con la salvedad de que el día veinte de ese mes y año, ya fue contemplado su pago como salario caído, de ahí que la condena será del 14 catorce al 19 diecinueve de Septiembre de 2010 dos mil diez, bajo esa directriz SE CONDENA A LA DEMANDADA, a pagar al actor los salarios de 14 catorce al 19 diecinueve de Septiembre de 2010 dos mil diez, conforme a lo anteriormente razonado.-----

VI.- Respecto al reclamo que hace el actor, por el pago de \$***** que refiere le fue disminuido, desde la primera quincena de Febrero de 2010 dos mil diez y hasta que sea reinstalado. Ante ese reclamo la demandada argumento que nunca hubo disminución de salario, que el que le correspondía era de \$*****. Dada esa controversia, se considera que la demandada es la obligada a demostrar, que le pagaba la cantidad que alude como salario al actor, lo cual cumplimenta con las listas de raya, que integran la prueba DOCUMENTAL 6, en la cual se advierte que el actor recibía la cantidad que alude la demandada como salario; además al ser concatenada dicha probanza con la prueba CONFESIONAL a cargo del actor, quien al emitir su declaración reconoce que como albañil había convenido la cantidad de \$***** pesos semanales como pago de salario devengado, confesión que emite al responder la posición 7, que le fue formulada por la demandada. Dada esa confesión expresa relevo de pruebas, estimándose que el propio actor, viene a evidenciar la improcedencia del reclamo de disminución de salario por la cantidad que indica, debido a que expreso reconocer que él convenio ese salario, lo que revela que

carece de acción y derecho para reclamar ese pago, bajo esa tesis SE ABSUELVE A LA DEMANDADA, de pagar al actor del juicio la cantidad de \$***** mensuales como disminución de salario, a partir de la primera quincena de febrero de 2010 dos mil diez, en adelante, conforme a lo anteriormente razonado.-----

Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en la presente resolución, deberá de tomarse en consideración el salario semanal demostrado en autos, el cual asciende a la cantidad de \$*******SEMANALES**.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor *****, probó en parte su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYUTLA, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia;-----

SEGUNDA.- SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYUTLA, JALISCO, a REINSTALAR al trabajador actor ***** en el puesto de "OFICIAL DE ALBAÑILERIA", en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del cese injustificado del que fue objeto, el 20 veinte de Septiembre de 2010 dos mil diez; a su vez, a pagar al actor del juicio los Salarios caídos, a partir del cese injustificado y hasta que sea debidamente reinstalado; además a pagar al operario aguinaldo y prima vacacional, a partir del 20 veinte de septiembre de 2010 dos mil diez en que fue ilegalmente cesado y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Así como los salarios del 14 catorce al 19 diecinueve de Septiembre de 2010 dos mil diez. Lo anterior conforme a los lineamientos establecidos en el considerando V de la presenta resolución.-----

TERCERA.- SE ABSUELVE al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYUTLA, JALISCO**, de pagar al actor del juicio la cantidad de \$*****mensuales por disminución de salario que pretende, a partir de la primera quincena de febrero de 2010 dos mil diez, en adelante. Conforme a lo razonado en el considerando VI de la presenta resolución.---

CUARTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a fin de que gire atento **OFICIO** al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, anexando copia debidamente certificada de la presente resolución, en vía de notificación y cumplimiento con el amparo indirecto 582/2015, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado José Juan López Ruiz.-----
LRJJ/**.